



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa N° 2019-00823-00

A través de memorial visible a fl. 127 del expediente digital, el gestor adjetivo del accionante solicita el embargo y retención de las sumas que la organización perseguida tenga en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título en las entidades bancarias que allí se relacionan.

Así, en torno a tal actuación, ha de advertirse desde ahora que **es inviable ordenar la citada cautela**, en tanto que dicha figura se encuentra nominada especialmente para los procesos de ejecución, en los que no existe discusión del derecho, circunstancia que de ningún modo se configura en el actual trámite, ya que las prerrogativas dependen del debate probatorio que se desarrolle a lo largo del juicio, razón por la cual no es procedente decretar este tipo de limitaciones que afectan el patrimonio de uno de los partícipes del asunto, ni siquiera bajo el alero de lo preceptuado por el literal c), num. 1° del art. 590 del C.G.P., en tanto que no se avistan en el plenario elementos de juicio que lleven a pregonar la posible infracción del atributo legal en litigio, la probable producción de daños, que ya se hubieren causado algunos o que existieron amenazas ciertas y comprobadas respecto de la lesión de las prebendas invocadas, como quiera que tales aspectos, como se ha dicho, dependen del transcurrir del trayecto ritual, en el que deberán acreditarse, entre otros, tales aspectos, sin que de entrada pueda asegurarse la apariencia de buen derecho y la necesidad de la medida.

Por otro lado, el apoderado del incoante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la empresa convocada, el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la competente CÁMARA DE COMERCIO (fls. 234 a 238 del paginario virtual). Dicha comunicación se ha llevado a cabo conforme a las pautas que consagrada el art. 8° del Decreto 806 de 2020, adjuntándose los pertinentes anexos (fls. 128 a 231 *ibidem*).

En ese sentido, **se avala la diligencia noticatoria así desplegada**, entendiéndose surtido el enteramiento personal en los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo contempla el inc. 2° de la preceptiva en referencia, siendo que a partir de ese instante corren los pertinentes



términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_ DE 23  
DE JULIO DE 2020

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24d953d29ca054cad279705393912426957f5e0606bcbec1aa003b2effbd5c  
13**

Documento generado en 21/07/2020 02:28:25 p.m.